

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

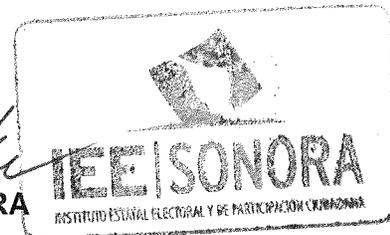
En Hermosillo, Sonora, el día cinco de febrero del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con nueve minutos, se publicó en estrados de físicos y en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; dictado en el auto Expediente: IEE/POS-02/2021, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de dos (02) fojas útiles, se adjunta escrito y anexos, recibido en oficialías de partes de este Instituto a las quince cuarenta y siete el cuatro de febrero de dos mil veintiuno Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, a las quince horas con cuarenta y siete minutos del día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tiene a la ciudadana Mireya Guadalupe Peralta Krimple, en su carácter de representante suplente del Partido Político local Nueva Alianza Sonora, presentando el respectivo escrito relativo a contestación de denuncia por parte del C. Rafael Javier Valles Sabory, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae su ocurno, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, establece que, admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, así como los requisitos que deberá cumplir el escrito de contestación.

En ese sentido, y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 295 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, toda vez que la contestación de la denuncia cuenta con el nombre de la parte denunciada, así como su firma autógrafa; se refieren los hechos que se le imputan, dando su respectiva consideración al respecto; señala un domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y se autorizan personas para recibir las.

En relación a las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de denuncia siendo estas la documental, presunciones e instrumental de actuaciones, se tienen por admitidas, en virtud de ser de las pruebas permitidas dentro del procedimiento ordinario sancionador conforme el artículo 289 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 39 numeral 1 fracción VII del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En dicho sentido, y toda vez que se acredita lo previsto en cuanto a requisitos establecidos en los artículos 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 35 del Reglamento de Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera pertinente admitir la contestación de denuncia de

mérito, y se ordena su respectiva integración dentro del expediente IEE/POS-02/2021.

Se tiene por acreditado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones señalado en el escrito de cuenta, así como a las personas que se autorizan como abogados.

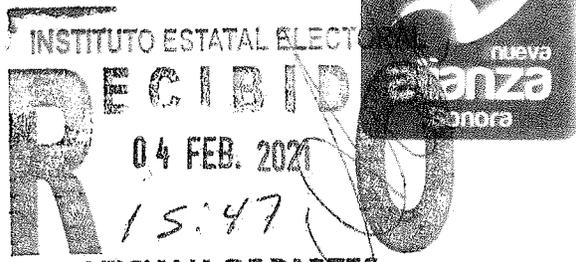
Por otra parte, se advierte que el denunciante Rafael Javier Valles Sabory omitió dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha dieciocho de enero del presente año, en el término establecido, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento con el que fue conminado en el mismo y se ordena que las siguientes notificaciones que deban realizarse, le surtan efectos mediante estrados que se publiquen en este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 233 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, supletorio en materia de procedimientos sancionadores; así como también los artículos 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS. - Se ordena publicar en estrados por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Corste.



OFICIALIA DE PARTES

- Copia de credencial Pleter.
- original de constancia 7/sep/2020
- copia de acuerdo INE/CG 939/2015
- copia de Lineamientos
- Copia de Boga ?

EXPEDIENTE: IEE/POS-02/2021

DENUNCIANTES: RAFAEL JAVIER VALLES SABORY

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

ASUNTO: SE EXHIBE ESCRITO DE CONTESTACION DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

**LIC. OSWALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE. -**

La suscrita Lic. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe promoviendo en mi carácter de Representante Suplente del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, tal y como lo acredito con constancia que se anexa para tal efecto, autorizando para que intervengan en el presente asunto a los CC. Ing. Carlos Manuel Esquer Galaviz y Rosenda Castellón Flores, señalando desde estos momentos domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en de la Palma número 1, esquina con marruecos de la colonia Casa Blanca, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en representación del Partido Local Nueva Alianza Sonora, en calidad de denunciado dentro del expediente indicado, derivado de la presentación del Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por el C. Rafael Javier Valles Sabory que fue notificado personalmente

en las instalaciones del partido, el día 20 de enero del año 2021 a las diez horas con cuarenta minutos, vengo a presentar escrito de contestación.

Para efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, me permito precisar lo siguiente:

I. Nombre del demandado o representante legal: Es el Partido Local Nueva Alianza Sonora en nombre de quien promuevo con el carácter que me ostento y que ha quedado acreditado en el proemio de este ocurso.

II.- Hechos que se imputan: Presunta afiliación sin consentimiento y utilización de datos personales.

III.- El domicilio para oír y recibir notificaciones: el ubicado en de la Palma número 1 y Marruecos Colonia Casa Blanca, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como correo electrónico mireya_762@hotmail.com

IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente. Como ya se mencionó en el proemio de este escrito, ofrezco los documentos que son necesarios para acreditar la personería del suscrito.

V.- ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten relacionadas con los hechos. En relación con las pruebas, éstas se ofrecerán y aportarán en el apartado correspondiente.

CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS:

UNICO.- El presente hecho que se contesta es parcialmente cierto. Existe la afiliación del denunciante toda vez que otrora Partido Nueva Alianza Nacional lo contemplaba dentro de su registro.

Es menester que se tenga conocimiento que todos y cada uno de los partidos políticos nacionales participaron en una afiliación por acuerdo del INE a principios del año 2017, por lo que el otrora partido político afilio en forma individual, libre y voluntaria y de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 9 del Estatuto de Nueva Alianza, 5, 6, 7, 8 y 9 del reglamento para normar la integración y el funcionamiento de la Comisión Nacional de afiliación del Partido Nueva Alianza

No obstante cabe precisar, que la pérdida del Partido Nacional Nueva Alianza llevo al traslado al ámbito Local al hoy Partido Político denominado Nueva Alianza Sonora , llevando a cabo los procedimientos necesarios para la obtención de su registro, derivado del derecho aprobado mediante el acuerdo INE/CG939/2015, el cual aprobó los **“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”**, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de Mayo de 2016, como se puede observar en la liga web oficial www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5438421&fecha=20/05/2016, los cuales se anexan como medio probatorio.

Al respecto es importante mencionar y clarificar cuales son las normas que debemos de seguir para que un partido político nacional como lo fue Nueva Alianza, pueda transitar al perder su registro nacional y ejercer su derecho otorgado en el artículo 95 de la Ley General de Partido para trasladarse y solicitar su registro local en una entidad federativa.

El presente lineamiento señala en su capítulo II denominado de las solicitudes de registro, punto 8 inciso d,...

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

Lo anterior aplicando el principio PRO PERSONA, a favor de mi representada NUEVA ALIANZA SONORA, como partido político, como persona moral, pues se está tutelando nuestro derecho a la asociación política contenido en la constitución, citando para tal efecto las siguientes jurisprudencias y artículos constitucionales:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. *Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juez debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo.*

Amparo directo en revisión 371/2015. Procter & Gamble International Operations, S.A. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES. *El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, "persona" es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro persona, **no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra "persona"**. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 346/2016 (cuaderno auxiliar 553/2016) del índice del Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan

de Juárez, Estado de México. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos; con voto

concurrente del Magistrado Carlos Alfredo Soto Morales. Ponente: Carlos Alfredo Soto

Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J.

1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMA RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 117

CONSTITUCIÓN MEXICANA DERECHO DE ASOCIACIÓN

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Lo anterior en relación con el artículo 41 Constitucional y artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

De la normativa señalada es posible concluir que la Constitución y las Leyes Generales buscan garantizar el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos a través de la creación, entre otros, de partidos políticos, a los cuales también se les reconoce su derecho de auto organización.

En ese sentido, a fin de proteger el derecho de asociación se prevé en la citada Ley General que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro pueden solicitar su registro como partidos políticos locales siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente.

Es decir, el registro se llevó a cabo dentro del otrora partido, y derivado de los derechos que nos otorga el acuerdo ya antes citado se contempló el registro del denunciante dentro de la afiliación de nuestro partido local Nueva Alianza Sonora.

Es importante mencionar que nuestro Instituto Político nunca ha tenido intención, ni ha incurrido en afiliaciones sin consentimiento y utilización indebida de datos personales, toda vez que nuestro partido político realiza sus afiliaciones en forma individual, libre y voluntaria, por lo que todas y cada una de las solicitudes de afiliación se encuentran en términos y procedimientos previstos en la normativa de la materia.

En atención al procedimiento que nos ocupa, y en apego a nuestra Carta Magna respetando el libre derecho de asociación, procedemos a la baja del C. Rafael Javier Valles Sabory del registro en el padrón de militantes de Nueva Alianza Sonora, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos para los fines que le convenga, anexando la prueba correspondiente para hacer constar el cumplimiento del proceso.

PRUEBAS

Al efecto, se acompaña al presente escrito:

1.- Documental Pública. - Consistente en copia simple de credencial para votar del suscrito.

2.- Documental Pública. - Consístete en Constancia expedidas por el instituto Estatal electoral y de participación ciudadana en el cual el suscrito es representante suplente del Partido Local Nueva Alianza Sonora.

3.- Documental Pública. - Consistente en acuerdo del instituto Nacional Electoral de Consejo General INE/CG939/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, emitido con fecha 6 de noviembre del año 2015. Se ofrece para acreditar lo vertido en la contestación a los agravios y hechos.

4.- Documental Pública.- Copia simple del comprobante de baja del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos donde confirma la cancelación de la afiliación del C. Rafael Javier Valles Sabory del padrón de militantes del Partido Nueva Alianza Sonora.

5.- Presunciones, legal y Humana.

6.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a los intereses del Partido que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido:

Primero. - Tenerme en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones como demandado en el expediente relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador.

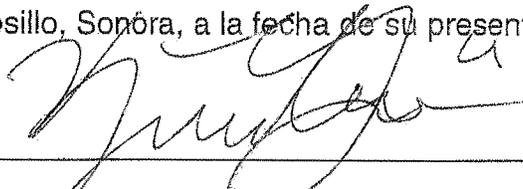
Segundo. - Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Tercero.- Se tengan por ofrecidas las probanzas señaladas en el capítulo respectivo.

Cuarto.- Se resuelva el presente procedimiento decretándolo como infundado e inoperante en los precisos términos solicitados en esta contestación.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a la fecha de su presentación.



LIC. MIREYA GUADALUPE PERALTA KRIMPE
SUPLENTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA SONORA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
PERALTA
KRIMPE
MIREYA GUADALUPE
DOMICILIO
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
CURP [REDACTED] AÑO DE REGISTRO [REDACTED]
ESTADO [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] SECCION [REDACTED]
LOCALIDAD [REDACTED] EMISION [REDACTED] VIGENCIA [REDACTED]



[Barcode]

[REDACTED]

[Signature]

[Stamp]

[REDACTED]

[REDACTED]

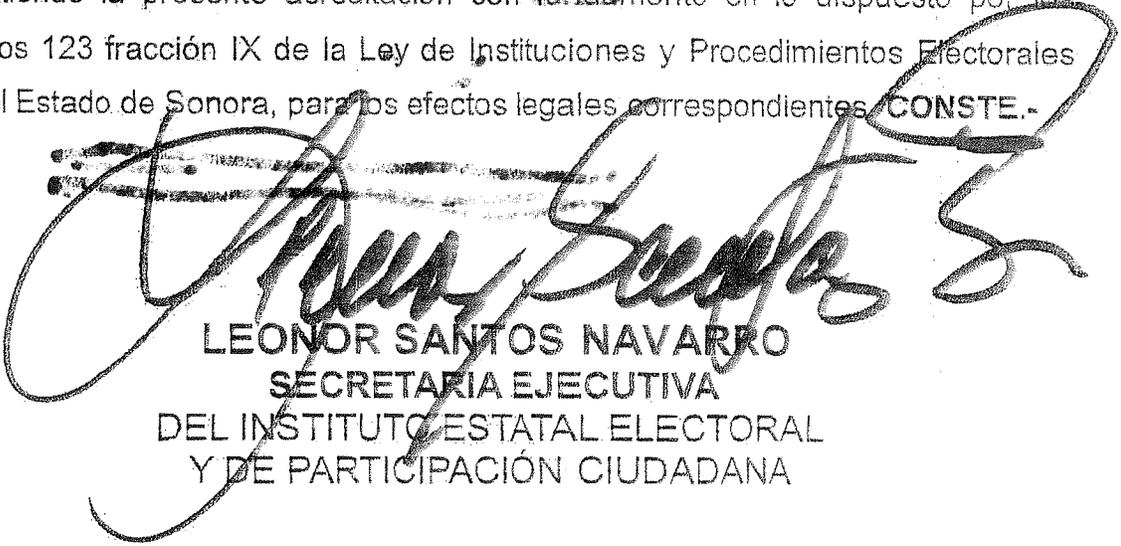
PERALTA<KRIMPE<<MIREYA<GUADALU



ACRÉDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a siete de septiembre del año dos mil veinte, la suscrita Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Original de escrito de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por el C. Jesús Javier Ceballos Corral, quien se ostenta como Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, mediante el cual informa a este órgano electoral la acreditación de la representante suplente del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora ante el Consejo General de este Instituto; 2.- Original de acuerdo de trámite de fecha 07 de septiembre de 2020, suscrito por la Consejera Presidenta y ante la fe de la suscrita, mismo que acredita la designación de la C. **MIREYA GUADALUPE PERALTA KRIMPE** como representante suplente del Partido Político Local Nueva Alianza Sonora, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.-**


LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

INE/CG939/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

ANTECEDENTES

- I. El Instituto Nacional Electoral ha recibido consultas formuladas mediante oficios IEEM/CE/PTP/616/15 e IEV/PCG/614/2015, por los Organismos Públicos Locales del estado de México y Veracruz, respectivamente, en relación con el procedimiento que deben seguir los extintos Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista para optar por su registro como partido político local.
- II. El veintiocho de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C), segundo párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, numeral 3, y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitó mediante oficio No. PCPPP/BNH/006/15 al Consejero Presidente poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción respecto al tema del registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales, con el fin de fijar criterios de interpretación que orienten a los Organismos Públicos Locales en la materia.
- III. El seis de noviembre de dos mil quince, este Consejo General aprobó los proyectos de Resolución relativos al registro de los Partidos del Trabajo y Humanista, en acatamiento a las sentencias dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados y SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, respectivamente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución y que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de dicha Ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, a este Instituto y a los Organismos Públicos Locales, entre otros, y que la interpretación de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta a los principios generales del derecho.
3. Que sirve como marco constitucional, convencional y legal para la emisión del presente Acuerdo, el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

(...)

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

I. (...)

II. (...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Artículo 41. (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

Artículo 116. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º. apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

(...)

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

c) (...)

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

(...)

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

(...)

n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

(...)

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(...)

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

(...)

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
 - b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
 - c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- (...)

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:
 - b) Registrar los partidos políticos locales;

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b) (...)

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente

al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los Distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del Distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

- IV. *Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y*
- V. *Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*

Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) *La declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;*
- b) *Las listas nominales de afiliados por entidades, Distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y*
- c) *Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, Distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.*

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de Dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal, y
- g) Padrón de afiliados.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los Estatutos.

Artículo 36

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los Reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos Reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;

- c) *La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;*
- d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y*
- e) *La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.*

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) *Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) *Proponer políticas públicas;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y*
- d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

Artículo 39.

1. Los Estatutos establecerán:

- a) *La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) *Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) *Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d) *La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

g) La obligación de presentar una Plataforma Electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la Plataforma Electoral durante la campaña electoral en que participen;

i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

- b) *Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los Estatutos de cada partido político;*
- c) *Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus Estatutos;*
- d) *Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;*
- e) *Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;*
- f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*
- i) *Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y*
- j) **Refrendar**, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Artículo 41.

1. Los Estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) *Respetar y cumplir los Estatutos y la normatividad partidaria;*
- b) *Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;*

- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;*
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;*
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;*
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;*
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y*
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.*

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

- a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de Partidos Políticos Nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;*
- b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*
- c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;*
- d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*

e) *Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;*

f) *Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y*

g) *Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.*

2. Los Partidos Políticos Nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

a) *El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:*

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los Estatutos de los partidos políticos.

3. Los Estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Artículo 95.

(...)

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

4. Que del marco jurídico transcrito se desprende el procedimiento que deben seguir tanto las organizaciones interesadas en obtener el registro como partidos políticos locales, como las autoridades electorales para tales efectos; asimismo, que los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrán optar por el registro como partido político local; sin embargo, la reforma constitucional y legal de dos mil trece y catorce, no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deberán seguir tanto los otrora Partidos Políticos Nacionales que opten por su registro como partido político local, como los Organismos Públicos Locales para resolver sobre el particular.
5. Que con fundamento en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.
6. De conformidad con el artículo 116, Base IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
7. Que pretender que los otrora Partidos Políticos Nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país. En este sentido, lo otrora Partidos Políticos Nacionales se sujetarán a un

procedimiento extraordinario para obtener el registro como partido político local.

8. Que el plazo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos es aplicable a las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local, no así a los Partidos Políticos Nacionales que pierden su registro y que soliciten el mismo en una entidad federativa de conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la Ley.
9. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales registrar los partidos políticos locales.
10. Que las leyes electorales de las entidades federativas establecen una diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales.
11. Que sin transgredir lo establecido en el artículo 116 constitucional, resulta necesario definir criterios y procedimientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver las solicitudes que presenten los extintos Partidos Políticos Nacionales en relación con el derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
12. Que si bien es cierto que el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos señala que se extingue la personalidad jurídica del Partido Político Nacional que pierda su registro, también lo es que para efectos de fiscalización, se proroga la personalidad de los dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio, por lo que a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para las distintas etapas de las elecciones extraordinarias, así como del ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, este Consejo General considera necesario aplicar por analogía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 96 de dicha Ley, esto es, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos de los extintos partidos políticos únicamente para tales fines.

En ese sentido, el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán los integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida Dirección Ejecutiva a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados y vigentes al tres de septiembre de dos mil quince.

13. **Facultad de Atracción.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32, párrafo 2, inciso h) y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos, el Consejo General de este Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En razón de lo anterior, la emisión de los presentes Lineamientos tiene como propósito establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los Organismos Públicos Locales resuelvan sobre las solicitudes de registro como partido político local que les presenten los otrora Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista.

De conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución, los Lineamientos que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que su objetivo es sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales.

De acuerdo con los artículos 23, 25 y 26, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General está en condiciones de resolver las solicitudes referidas en el Antecedente I del presente Acuerdo.

Toda vez que a la fecha han iniciado o están por iniciar Procesos Electorales en distintos estados, se considera urgente que se emitan los presentes Lineamientos.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 9; 14; 35, fracción III; 41, párrafos segundo Bases I y V, apartados A y C, párrafo segundo, inciso c); y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, numeral 1 de la

Declaración Universal de Derechos Humanos; 16, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 30, párrafo 1, incisos a), b) y d); 32, párrafo 2, inciso h); 55, párrafo 1, inciso n); 104, párrafo 1, inciso b); y 120, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, incisos a) y b), 3, párrafos 1 y 2, incisos a) b) y c), 9, párrafo 1, incisos a) y b), 10, párrafos 1 y 2; incisos a) y c); 11; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 15; 17; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 43; 44; 46; 47; 48; y 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 23; 25 y 26, numeral 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas; el Consejo General del INE emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora Partidos Políticos Nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales.

Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

Tercero.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.

Sexto.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular que la instancia facultada para que los otrora Partidos Políticos Nacionales realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local, sean los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2015, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 1:25 horas del sábado 7 de noviembre del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

ANEXO ÚNICO

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Capítulo I. Disposiciones generales

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.
2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Constitución.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto.- Instituto Nacional Electoral.
LGIPE.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP.- Ley General de Partidos Políticos.
OPL.- Organismo Público Local.
PPN.- Partidos Políticos Nacionales.
PPL.- Partido Político Local.
3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para los OPL y los otrora PPN.
4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, la LGIPE y la LGPP.

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
 - b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.
6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.
7. La solicitud de registro deberá contener:
- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
 - b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
 - c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
 - d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;
8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:
- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
 - b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
 - c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;

- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
 - e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.
9. En el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.
10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.
11. Si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que la acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el OPL comunicará dicha circunstancia por escrito al otrora PPN a fin de que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las deficiencias observadas.
12. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, sin recibir respuesta por parte del otrora PPN, la solicitud de registro se tendrá por no presentada, pero el otrora partido, en los plazos señalados en el numeral 5 de los presentes Lineamientos podrá presentar una nueva solicitud.

Capítulo III. Del análisis sobre el cumplimiento de los requisitos.

13. Una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora PPN, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

14. Durante el plazo referido en el numeral anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos.
15. El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto. En caso de resultar procedente el registro, la resolución deberá precisar la denominación del nuevo partido político local, la integración de sus órganos directivos y el domicilio legal del mismo.
16. En caso de que los documentos básicos dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

En el caso de que a la fecha en que entre en vigor el registro del partido político, ya se encuentre en curso el Proceso Electoral local, el plazo referido en el párrafo anterior, deberá otorgarse una vez concluido dicho proceso.

En todo caso las modificaciones a los documentos básicos deberán llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en la norma estatutaria registrada ante el OPL.

Capítulo IV. De los efectos de registro.

17. El registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.
18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL **no** será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

19. Dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos. En caso de que dicho plazo concorra con el desarrollo del Proceso Electoral, el procedimiento mencionado podrá llevarse a cabo concluido dicho proceso.

Capítulo V. De la notificación al INE.

20. Dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya sido otorgado el registro al otrora PPN como PPL, el OPL deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la documentación siguiente:
 - a) Copia certificada de la resolución dictada por el órgano superior de dirección del OPL;
 - b) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen;
 - c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word;
 - d) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos, sólo en el caso que sean distintos a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
 - e) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.

TRANSITORIOS

Primero.- Las solicitudes de registro que se hayan presentado previo a la aprobación de los presentes Lineamientos deberán cumplir con los criterios establecidos en este instrumento normativo y, en lo aplicable, con los plazos determinados en el mismo.

Fecha de consulta: 04/02/2021 00:05:37

Información del afiliado

No. de registro:	6728
Clave de elector:	VLSBRF84052226H800
Apellido paterno:	VALLES
Apellido materno:	SABORY
Nombre:	RAFAEL JAVIER
Estatus:	Afiliado cancelado
Entidad:	SONORA
Partido Político:	NUEVA ALIANZA SONORA
Fecha de afiliación:	29/03/2017
Fecha de captura:	30/04/2019
Fecha de recepción:	23/12/2020
Fecha de cancelación:	04/02/2021

Este comprobante carece de validez oficial, únicamente es informativo.

Atentamente

INE - Afiliados

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con nueve minutos del día cinco de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y por estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación; dictado dentro del auto Expediente: IEE/POS-02/2021, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las catorce horas con diez minutos del día ocho de febrero del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

